

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe a él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado a sus casas.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año. 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta a 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán a esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 14 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año. 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

INSTRUCCION

aprobada por S. M. para servicio del cuerpo de estado mayor á que se refiere el art. 16 del Real decreto de organizacion de dicho cuerpo, inserto en el Boletin del 25 de Enero.

Artículo 1.º El director del cuerpo de estado mayor transmitirá á los gefes del mismo cuerpo en los ejércitos y distritos las órdenes, asi generales como relativas á su servicio especial, que el Gobierno le comunique con aquel objeto, y las que le correspondan dictar por sí mismo como inspector de dicho cuerpo; y en calidad de tal será miembro nato de la junta de inspectores y de las demas corporaciones de donde estos lo son en el dia ó lo fueren en adelante.

Art. 2.º Tendrá la inspeccion y direccion general del cuerpo de estado mayor, en cuyo concepto le compete su organizacion, arreglo y mejora en sus diferentes ramos, asi como el ascenso y remplazo de sus oficiales, y el curso de las solicitudes que estos promueven en la misma forma y dependencia que las demas direcciones é inspecciones generales.

Art. 3.º Corresponde al director general organizar los estados mayores de los ejércitos despues que S. M. asi lo hubiese resuelto, y proponer los oficiales que hayan de entrar en su composicion.

Art. 4.º Siendo la direccion de estado

mayor el centro donde deben reunirse todos los trabajos, noticias y conocimientos relativos á su servicio especial, estará el director general en constante relacion con los gefes de los estados mayores de los ejércitos, previniéndoles lo conveniente para que le remitan en las épocas y formas que les señale.

1.º Los trabajos topográficos que deben ejecutar en desempeño de las funciones que se le designan en la presente instruccion.

2.º Itinerarios, memorias descriptivas en general y en particular de los cuarteles, cantones ó campos en que el ejército esté ó haya estado establecido.

3.º El diario de sus operaciones y las ocurrencias particulares que merezcan un lugar en la historia de cada campaña.

4.º Estados de fuerza de las divisiones, brigadas y cuerpos que la componen, con la expresion que sea precisa para conocer la situacion de su personal en todas sus partes, la del material en sus diversos ramos, y las causas de las alteraciones que en estos objetos hubiesen ocurrido.

5.º Estado de las pérdidas que en el personal y material hayan resultado de los combates, no solo en el propio ejército, sino tambien en el del enemigo.

6.º Número y situacion de los hospitales, enfermos que tengan, con las correspondientes observaciones acerca del estado sanitario de los ejércitos, y de la salubridad de los paises en que operen.

7.º Estadística y espíritu público de los mismos, el del ejército y su estado moral.

8.º Estado de los almacenes de víveres y forrajes, el de la caja militar del ejército, y el de los fondos que esta haya distribuido á los cuerpos del ejército.

9.º Estado de la fuerza de los ejércitos enemigos, con cuantos conocimientos y noticias puedan adquirirse de la calidad de sus tropas, de su situación, posiciones, proyectos y designios, bien sea que los estados mayores subalternos los faciliten, ó bien puedan obtenerse por otros medios, con todos los demas datos de esta especie que puedan contribuir al mejor bien del servicio.

Art. 5.º Las órdenes que de palabra ó por escrito comuniquen los gefes y oficiales del estado mayor, dados á reconocer en la orden general de los ejércitos, se reputarán siempre como emanadas del general en gefe ó del general de division respectivo, y en este concepto serán puntualmente obedecidas.

Art. 6.º El gefe de estado mayor de un ejército dará las instrucciones convenientes á los gefes de estado mayor divisionarios para el arreglo, direccion, método y sistema de sus tareas, siguiendo con ellos continua correspondencia.

Art. 7.º Comunicará las órdenes del general en gefe á los generales y brigadieres empleados en el ejército cuando aquel no se reserve hacerlo por sí.

Art. 8.º Prevendrá y arreglará los mapas y demas trabajos topográficos del pais en que haya de hacerse la guerra para facilitar al general en gefe las noticias é informes que le pida y puedan conducir á la mejor combinacion de sus operaciones.

Art. 9.º Con el mismo objeto formará y redactará memorias de las circunstancias, calidad, situacion y producciones agrícolas é industriales del mismo pais, en las cuales se expresarán con la mas prolija exactitud los accidentes del terreno, la calidad y direccion de los caminos, los desfiladeros, bosques, rios, barcos, pantanos, puentes, vados, pueblos, caseríos, con las demas noticias necesarias sobre forrajes, agua, leña y mas artículos de necesidad para las tro-

pas, y particularmente si hubiesen de establecerse al vivac ó en campamento.

Art. 10. En los trabajos que indica el artículo anterior, asi como en los reconocimientos de que se hablará mas adelante, y en todos los demas servicios topográficos y científicos análogos, se emplearán, siempre que el general en gefe ó los de division lo tengan por conveniente, los gefes y oficiales del cuerpo de ingenieros, á cuyo comandante general ó divisionario comunicarán en tal caso dichos generales directamente, ó en su nombre el gefe de su estado mayor, las órdenes y prevenciones necesarias para que el referido comandante general elija el gefe ú oficial de su arma que juzgue mas á propósito, y pueda dictarle las instrucciones que considere conducentes al mejor desempeño de su encargo, de cuyo resultado dará cuenta al general en gefe ó de division de quien proceda la orden.

Art. 11. Redactará una memoria de la campaña ó campañas de que aquel mismo pais hubiere sido teatro en otros tiempos, a fin de que las lecciones de lo pasado aseguren el acierto de lo presente.

Art. 12. Segun el general en gefe le prevenga, distribuirá la fuerza del ejército en divisiones ó brigadas con los generales que aquel les hubiese señalado, asi como la artillería é ingenieros, y los empleados de hacienda y del cuerpo de sanidad del ejército con que hayan de dotarse las acémilas y trasportes que se destinen á su uso, previniendo lo conveniente á los gefes de aquellos cuerpos y ramos, para que desde luego nombren los individuos de los mismos que hayan de emplearse en estos servicios. Hecho esto, lo comprenderá todo en un plano que ha de representar al ejército en su orden habitual de batalla.

Art. 13. Corresponde al gefe de estado mayor de un ejército, y al de una division en su caso:

1.º Disponer y dirigir sus marchas, segun el general en gefe le hubiese prevenido, y arreglar los pormenores de su ejecucion.

2.º Formar sus itinerarios descriptivos.

3.º Vigilar el orden y disciplina de las

tropas en todo caso, y especialmente en las marchas.

4.º Establecerlas convenientemente en los altos que se hagan, según lo que con este objeto le prevenga el general que las mande.

5.º Adelantarse cuando sea posible á reconocer el cuartel, cantón ó campo en que hayan de establecerse para señalar y distribuir á cada division, brigada ó cuerpo el que hubiere de ocupar, cuidando antes de cubrir con puestos avanzados las avenidas y parages más importantes.

6.º Levantar el croquis del cuartel, cantón, campo ó vivac en que se hubiese establecido el ejército, division ó brigada, demarcando el emplazamiento de cada una en él, el del cuartel general, parques de artillería é ingenieros, hospitales, almacenes, con sus avenidas y terreno adyacente, entregando uno al general en jefe, y remitiendo otro ejemplar al director del cuerpo de estado mayor del ejército.

7.º Celar la observancia de las ordenanzas sobre policía, aseo y limpieza del campo, vivac, cantón ó cuartel, orden y disciplina de la tropa, empleados y dependientes de los diversos ramos del servicio y administración del ejército, comerciantes, vivanderos y demás personas que con su autorización pueden seguirle, corrigiendo por sí lo que exija pronto remedio, y dando parte á su jefe inmediato en este y en todo caso.

Art. 14. En las obras de fortificación provisional ó de campaña que el general determine se construyan, corresponderá únicamente al jefe del estado mayor el comunicar, á nombre del general, cuando este no lo haga directamente, al comandante general del arma de ingenieros, ó al jefe ú oficial que le represente, las órdenes convenientes en que se le manifieste el punto ó parage que se ha de fortificar, el objeto ú objetos de la fortificación, y la fuerza de hombres y de artillería con que se trate de guarnecerla, á fin de que con estos datos proceda dicho comandante general por sí mismo, ó por medio de sus subalternos, á practicar los reconocimientos y proyectos previos indispensables, y

á la traza y ejecución de las obras, cuyas operaciones desempeñará como de su competencia exclusiva con arreglo á lo establecido en la ordenanza especial de su arma. En igual forma se procederá, y por esta misma regla se determinarán las relaciones del cuerpo de estado mayor con las armas de artillería é ingenieros en todos los casos y operaciones referentes al servicio peculiar de ambas armas en campaña.

Art. 15. A los jefes y oficiales del cuerpo de estado mayor corresponderán habitualmente los reconocimientos que deban hacerse y se hagan de la fuerza y posiciones del enemigo, cuyos reconocimientos verificarán levantando, siempre que sea posible, el croquis del terreno y de la situación de las tropas, ilustrándolo con los apuntes y explicaciones conducentes á su mejor y más fácil inteligencia, sin que por esto se entiendan disminuidas ni en parte alguna alteradas las atribuciones peculiares del cuerpo de ingenieros, que continuará como hasta aquí ejerciendo las funciones que le están prescritas en su ordenanza especial con respecto al objeto de este artículo.

Art. 16. Corresponde igualmente al estado mayor de un ejército el examen de los prisioneros y el de los naturales ó transeúntes que procedan del país enemigo.

Art. 17. Si el general resuelve atacar ó recibir el ataque del enemigo, y comunicase su resolución al jefe de estado mayor, corresponde á este circular y extender las órdenes preventivas con que se señalará á cada columna el puesto y objeto de su ataque. Los oficiales de estado mayor serán empleados en dirigirlas.

Art. 28. Les compete igualmente reunir los prisioneros, cuidar de sus remesas á los depósitos en que hayan de custodiarse, establecer convenientemente los hospitales de sangre, y disponer y dirigir las remesas de los heridos á los permanentes.

Art. 19. Son atribuciones peculiares del jefe de estado mayor general de un ejército, division ó brigada en su caso:

1.º Distribuir la orden general, el santo, seña y contraseña al ejército, division

ó brigada, y las extraordinarias que sean precisas.

2.º Los depósitos de los ejércitos que no pertenezcan á cuerpo, estarán bajo la inspeccion y direccion del gefe de su estado mayor respectivo, correspondiéndole por lo mismo señalar y repartir en sus armas los individuos, vestuarios, caballos, equipo y menaje, monturas, armamento y municiones procedentes de dichos depósitos.

3.º Distribuir igualmente en pais enemigo el forraje verde y seco que haya en los campos y caseríos segun lo hubiese dispuesto el general en gefe.

4.º Señalar el lugar, hora y orden que ha de observarse en las distribuciones de víveres y forrajes que se hagan á las tropas, adoptando los medios convenientes para impedir los abusos.

5.º Distribuir conforme á los bandos y órdenes del ejército las presas hechas al enemigo.

6.º Prevenir las contribuciones y requisiciones que el general en gefe imponga al pais enemigo.

7.º Inspeccionar los víveres en su calidad, cantidad, y especialmente en lo que se refiere á la salud del ejército.

8.º Comunicar al intendente militar del ejército las órdenes del general en gefe relativas al acopio para los almacenes, establecimiento de hospitales, reunion de fondos en la caja militar del ejército, transportes y cuanto conduzca á la buena salud y asistencia de las tropas en campaña y guarnicion. El gefe de la Hacienda le dará las noticias y partes que le pidiere con relacion á su ministerio, y sus dependientes observarán las órdenes que el general en gefe les dictare sin esperar las de sus gefes.

9.º Intervenir las revistas de comisario de los cuerpos por sí ó por medio de un gefe que nombre al efecto.

10.º Formar las relaciones que para el abono y percibo de sus sueldos á los oficiales de estado mayor han de pasarse á la Hacienda militar del ejército, y expedir con el mismo objeto las certificaciones de existencia de los generales y mas oficiales sin cuerpo que de Real orden estuiviesen destinados.

Art. 20. Corresponde al gefe del estado mayor de un ejército el vigilar la instruccion de las tropas que lo componen, á fin de proponer al general en gefe los medios que juzgue mas oportunos para extenderla y perfeccionarla.

Art. 21. Es igualmente peculiar del gefe de estado mayor de un ejército todo lo que se refiere al servicio ordinario y extraordinario de las tropas de todas armas, determinando con la posible anticipacion la fuerza con que á él ha de contribuir cada uno de los cuerpos que lo componen, el paraje de su asamblea, la designacion, distribucion, inspeccion y vigilancia de los puestos y la colocacion de estos. El disimulo y hasta la inadvertencia de cualquiera omision ó descuido que se cometa en el desempeño y cumplimiento de estos deberes, será para los individuos del cuerpo de estado mayor un cargo gravísimo y una nota desventajosa en su carrera, si no remediasen por sí mismos en el circulo de sus atribuciones las faltas que observen, ó no las pusiesen en conocimiento de sus gefes.

Art. 22. Corresponde igualmente al estado mayor conceder y destinar las salvaguardias.

(Se continuará.)

Gobierno político de esta provincia.

El Excmo. Sr. D. Ignacio de la Pezuela, Senador elegido por S. M. de esta provincia, con fecha 31 del mes proximo pasado me dice lo que sigue: = Tengo el honor de participar á V. S. que anteayer 27 del corriente tomé asiento en la cámara de Senadores, habiéndose dignado S. M. nombrarme para aquel cargo, cuya propuesta debí á los electores de esa provincia. Al hacer á V. S. esta comunicacion faltaria á mi deber y á mis sentimientos, sino le asegurase del profundo reconocimiento y de los vivos deseos que me animan de corresponder á las intenciones de los que me honraron con su voto, trabajando por el bien de nuestra patria cuanto permitan mis débiles fuerzas. Lo que me apresuro á publicar en el Boletín de esta provincia para conocimiento de los electores que han sido de ella. Segovia 2 de Febrero de 1838. = *Nicomedes Pastor Diaz.*